**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del 29 de mayo de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 24 de mayo de 2024, para celebrar la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524001169
2. Folio 330026524001224
3. Folio 330026524001260
4. Folio 330026524001261

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524001178
2. Folio 330026524001180
3. Folio 330026524001196
4. Folio 330026524001263

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524001182
2. Folio 330026524001189
3. Folio 330026524001288
4. Folio 330026524001379
5. Folio 330026524001429

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524000631 RRA 4891/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524001341
2. Folio 330026524001342
3. Folio 330026524001343
4. Folio 330026524001345
5. Folio 330026524001364
6. Folio 330026524001373
7. Folio 330026524001378
8. Folio 330026524001380
9. Folio 330026524001381
10. Folio 330026524001383
11. Folio 330026524001384
12. Folio 330026524001385
13. Folio 330026524001386
14. Folio 330026524001387
15. Folio 330026524001388
16. Folio 330026524001389
17. Folio 330026524001390
18. Folio 330026524001391
19. Folio 330026524001392
20. Folio 330026524001393
21. Folio 330026524001400
22. Folio 330026524001401
23. Folio 330026524001402
24. Folio 330026524001403
25. Folio 330026524001406
26. Folio 330026524001408
27. Folio 330026524001409
28. Folio 330026524001419
29. Folio 330026524001425
30. Folio 330026524001427
31. Folio 330026524001436
32. Folio 330026524001434
33. Folio 330026524001439
34. Folio 330026524001448
35. Folio 330026524001449
36. Folio 330026524001467
37. Folio 330026524001470
38. Folio 330026524001482
39. Folio 330026524001507

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524001169**

Un particular requirió:

*“\*ACTUALIZACIÓN SOBRE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES CORRUPTAS EN EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO\**

*Se detectó otra contratación irregular en el INDEP por la empresa […] que tiene la misma situación irregular de la empresa (…).*

*DE NUEVA CUENTA (…), se les detecta que en marzo de 2022 realizaron la contratación de la empresa […], cuando todavía se desempeñaban como coordinador general de administración y finanzas en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y como director de adquisiciones y obra pública del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.*

*EMPRESAS QUE ACABAN DE GANAR CONTRATOS EN EL INDEP EN 2024. QUE GRAN CASUALIDAD QUE ESAS EMPRESAS GANARON CONTRATOS EN EL PASADO EN EL INPI Y AHORA GANAN CONTRATOS EN INDEP.*

*Nos preguntamos que más pruebas necesita la Secretaría de la Función Pública para actuar en contra del […] del INDEP.*

*Acá están las pruebas y son públicas, sitio COMPRANET:*

*Contratación del INPI a la empresa […] en el ejercicio 2022:*

*Número de procedimiento: IA-047AYB020-E4-2022*

*Fecha de fallo: 2022-03-24*

*https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=2105383*

*Contratación del INDEP a la empresa […] en el ejercicio 2024:*

[*https://upcp-*](https://upcp-)*compranet.hacienda.gob.mx/sitiopublico/#/sitiopublico/detalle/e2512ca19d8b4976b60fac98813d681d/procedimiento*

*ESTE GOBIERNO SE OSTENTA COMO HONESTO Y CON CERO TOLERANCIA A LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, DEMUÉSTRENLO.*

*Se requiere saber el motivo y explicación, por el cual la SFP y sus Comisarios Públicos permiten que (…), esté involucrado, sea comparsa, solape y sea parte de los procesos de contrataciones de recursos materiales del INDEP que se realizan bajo esquemas opacos, de amiguismo, de conflictos de interés y de evidente corrupción.*

*Lo anterior, debido a que (…) no realizó observaciones, auditorías o recomendaciones al Comité de Adquisiciones, sus Subcomités y la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del INDEP para realizara la contratación por adjudicación directa de los servicios de limpieza del INDEP de la empresa (…) y ahora también de la empresa […] para servicios de seguridad.*

*Además de que el que el (…) permitió que el Comité de Adquisiciones, la Dirección Corporativa de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del INDEP que se realizara una adjudicación directa de los servicios de vigilancia del INDEP y no una licitación pública.*

*(…) tenía conocimiento de (…) del INDEP, realizaron la contratación de las empresas (...)] y (…) en marzo de 2022 y mayo de 2023, cuando todavía se desempeñaban como (….), los dos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.”(Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OICE-INDEP), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-INDEP, a USR y el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026524001224**

Un particular requirió:

*“¿cuántas quejas ha recibido el comité de ética en la conasami y cuántas quejas ha recibido el OIC o organismo de represantación de la conasami en 2024? ¿y cuántas están en proceso de atención y contra qué servidores públicos? ¿y cuántos han sido sancionados y de qué forma?.” (sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Trabajo y Previsión Social AEQDI-Trabajo y Previsión Social y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del nombre de las personas servidoras públicas denunciadas, como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AEQDI-Trabajo y Previsión Social y la UCMAPF, respecto al nombre de las personas servidoras públicas denunciadas, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026524001260**

Un particular requirió:

*“En base a la declaración pública de [...] en entrevista con el medio de comunicación MILENIO (difundido en medio de comunicación públicos digitales) de 18 de abril de 2024, en su carácter u ostentándose como Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (sin que se reconozca que haya cumplido con el requisito legal del art. 15 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) por no existir ningún documento que asi lo acredite), en el mas amplio derecho humano de acceso a la información que obra o debe obrar en las dependencias que se referirán por asi haberlo anunciado públicamente dicho sujeto, y con fundamento en el art. 8 constitucional se solicita a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el área competente, y/o a la Procuraduría Fiscal de la Federación, y/o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y/o a las Secretaria de la Función Publica cada una en el ámbito de su competencia que les corresponda , que proporcionen y entreguen a este promovente la versión publica de los documentos, archivos o cualquier expresión documental que debe existir en sus archivos (considerando incluso el criterio del INAI identificado con clave de control SO/016/2017 bajo el Rubro EXPRESIO DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algun documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental) por asi referirlo como hechos que realizaron [...] públicamente y afirma que dichas dependencias realizaron al EVALUAR su designación como Presidente de CNBV, aun y cuando NO existe documento, nombramiento o contrato que asi lo avale que haya ocupado cargos de ALTO NIVEL.*

*La información/documentación/expresión documental publica que se solicita (testando partes confidenciales o datos personales) es la que debe obrar en los archivos de la SHCP y/o PFF y/o SFP y/o CNBV es:*

*1. Versión publica de los documentos, nombramientos o cualquier expresión documental que acredite que [...] “trabajo 35 años o un poco mas en la CNBV” como literalmente lo refiere o la comisión que corresponda en hace mas de 20 años que dejó la CNBV (renuncia publica que ya se otorgo dice que su ultimo año en la CNBV fue en mayo 2002 osea hace mas de 20 años y al ser nombrado 19 años sin estar en sector público pues se cuenta con pruebas de que asi es (no tiene continuidad en CNBV como dice pero en su época es donde se pide la información pública).*

*2. Versión publica del documento o cualquier expresión documental que acredite el puesto más bajo que ocupó en CNBV y el puesto más alto que ocupó en dicha institución (en CNBV y/o en las comisiones que en esos años remotos estaba) señalando el nivel salarial y conforme a los manuales, el nivel de mando que tenia (medio alto, operativo, sindicalizado etc, según corresponda) pues si […] afirma que ocupó cargos de alto nivel está obligado a probar que cumple el requisito y NO como lo ha pretendido señalar que cuenta con la experiencia, en ese caso muchos mejores lo cumplen, se pide cumplir con la estricta aplicación del art. 15 frac II de la LCNBV y entregar el documento que acredite ese requisito sin argumentos demagogos por favor)*

*3. Versión publica de la estructura o estructuras que estuvieron vigentes en los “35 años ininterrumpidos o mas” en los que trabajó [...] en la CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo.*

*4. Versión pública de los manuales, tabuladores o cualquier expresión documental que obre en una o mas dependencias señaladas que demuestre que los cargos (todos o alguno o uno o si es ninguno decirlo y declararlo inexistente) que ocupó [...] en la CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo son o eran de ALTO NIVEL, alta dirección o similares.*

*5. Versión publica del documento que demuestre los niveles asignados a los cargos que ocupó [...] hace mas de 20 años en la CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo, que acredite su nivel salarial y tipo de plaza (si es de mando medio, alto nivel, alta gerencia, sindicalizado, de confianza, etc).*

*6. Versión pública del documento (s) que demuestre los PERFILES de todos los cargos que ocupó [...] en la CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo, pues señala en la entrevista que “llevó el área jurídica y aspectos internacionales*

*7. Versión publica de todas las obras elaboradas en CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo, durante los mas de 35 años que dice trabajar en esa institución en los que se demuestre que difundió “cultura jurídica y financiera “ en el país (cuidar las normas de derechos de autor)*

*8. Versión publica del documento (s) que acredite que los cargos que ocupó […] en la entonces CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comisión hace mas de 20 años que el estuvo hacia las labores que hace un vicepresidente*

*9. Versión publica del documento (s) donde conste lo que el expresamente refiere como “el estudio/investigación de antecedentes hecha por la SFP y/o SHCP para ser designado presidente de la CNBV” (testando información confidencial), donde se reflejen lo que el llama “estudios, antecedentes, capacidades y desarrollo y experiencia que refiere en la entrevista*

*10.Versión publica de la LEY que refiere en el minuto 7:10 de la entrevista con MILENIO donde señala que esa LEY dice que para ser presidente de CNBV pide “debe tener puestos en que se haya manejado de forma ejecutiva y de alto nivel”. Se solicita señalar el cuerpo normativo ya que la Ley de la CNBV no dice eso, por lo que se solicita la expresión documental o ley que diga lo que el señala o referir la liga donde se localice esa ley publicada en DOF*

*11.Version publica del documento (s) que avale que [...] realizo en sus cargos en la entonces CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo, (perfil de puesto o como se llamara en esa época) aspectos de áreas internacionales y que todo lo que refiere que hacia se señale en los documentos que se proporcionen como requisitos para ese cargo y/o perfil de puesto de cada uno donde se digan los requisitos y actividades del cargo y para ocuparlo cada uno*

*12. Version publica del documento que refiere [...] en el minuto 7:40 de la entrevista, donde señala que en PFF existe un expediente elaborado por esa procuraduría para designar a [...] como presidente de la CNBV donde se estudio su perfil, experiencia y capacidad, cualquier que haya sido este y testar datos confidenciales. Si no existe declarar la inexistencia*

*13. Versión publica de la investigación hecha por la Secretaria de la Función Publicado que dice [...] en el minuto 8 y que le fue hecha por esa dependencia para ser designado presidente de la CNBV*

*14. Version pública del expediente, o cualquier expresión documental de las investigaciones que ha hecho función pública a […], por cualquier causa, que por lo que refiere en la entrevistas en el minuto 8:03 fueron hechas y ya no están en curso sino archivadas (testando datos personales NO pudiendo reservar por ya estar concluidas y no afectar proceso de investigación ni presunción de inocencia pues ya las concluyó) por lo que procede darlas en versión publica*

*15.Version pública del expediente 2021/CNBV/DE18 que como se refiere públicamente ya esta archivada y concluida por lo que procede dar versión publica testando datos personales ya que no afecta ninguna investigación ni presunción de inocencia  
16.Informar el numero de quejas que se han presentado ante el OIC y/o SFP por hechos posiblemente infractores en contra de […} como […] de la CNBV, desde su designación 10 de noviembre de 2021 hasta la fecha de respuesta de la presente consulta, solo números lo cual procede informar*

*17.Version publica del documento, manual, tabulador o cualquier expresión documental que acredite que los cargos que ha ocupado [...] EN CNBV o como fuera llamada o identificada esa Comision hace mas de 20 años que el estuvo SON DE ALTO NIVEL, si no lo tienen declarar su inexistecia*

*18.Versión publica del nombramiento hecho [...]hace más de 20 años como director Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS).*

*19. Version publica de todos los nombramientos, contratos y/o cualquier expresión documental que demuestre los 35 años o mas que refiere [...] TRABAJO EN LA CNBV O COMO SE HAYA LLAMADO EN SUS EPOCAS HACE MAS DE 20 AÑOS ) LOS DOCUMENTOS TIENEN QUE DAR LA SUMATORIA QUE AFIRMO*

*Se anexa enlace de la entrevista publica que hizo [...] declarando públicamente que cuenta con diversos documentos que avalan que cumple con los requisitos legales para su designación. https://x.com/milenio/status/1780793486091878644?s=48*

*Se pide que al amparo del principio de legalidad las autoridades se limiten a proporcionar lo que se pide en documentales SIN inventar argumentos o aspectos subjetivos y sin sustento legal*

*También se pide asignar folio y dar trámite a esta solicitud en tiempo y forma proporcionando la información por esta via, y en caso de no contar con ella declarar la inexistencia" (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación Patrimonial y Forense (DGIPF) y la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OICE-CNBV), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) y la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada la CDAC, la DGIPF, la DGIFA, el OICE-CNBV, la CGGOCV y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026524001261**

Un particular requirió:

*“Se solicita saber la existencia de procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra del ciudadano (…) de ser el caso señalar el estado en que se encuentra y si está concluido proporcionar versión pública de la resolución.”(Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AER-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural) y Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural (AEQDI-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, el OIC-SFP, el AER- Ramo Agricultura y Desarrollo Rural y el AEQDI-Ramo Agricultura y Desarrollo Rural respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524001178**

Un particular requirió:

*"Documento emitido por la unidad administrativa competente, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para dar respuesta a nuestra solicitud de información pública gubernamental folio No. 330026522001699, constante de 17 hojas, que fueron entregadas al suscrito, por la Unidad de Transparencia SFP, mediante escrito fechado el 13 de octubre de 2023, para dar respuesta a la solicitud de información folio No. 330026523002646”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública de la respuesta a la solicitud de información folio *330026522001699,* en copia certificada, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información, como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que deben evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlos podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resultaría necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Es una cuenta asignada a una persona, para recibir, almacenar y enviar mensajes que puede hacer identificable a una persona o sus comunicaciones privadas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Servidores públicos o terceros involucrados | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar su nombre cuando no se tiene certeza de su probable participación en algún hecho, por lo que para no afectar su honor o reputación, se deben proteger sus datos, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre la misma. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, contenidos en la respuesta a la solicitud de información folio 330026522001699, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.2 Folio 330026524001180**

Un particular requirió:

*"Documento emitido por la unidad administrativa competente, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, relacionado con los ALEGATOS constante de 2 hojas, presentados por la Unidad de Transparencia SFP, ante el INAI, en el Recurso de Revisión RRD-419/23, correspondiente a nuestra solicitud de información gubernamental folio. No. 330026522003056. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública del oficio de alegatos del recurso de revisión RRD 419/23*,* en copia certificada, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información, como confidencial

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que deben evitarse el revelar el nombre del denunciante para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlos podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resultaría necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nacionalidad | La nacionalidad de una persona se considera un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo cual también acontece con el tema de la ciudadanía. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio | El domicilio particular, permite conocer el lugar en el que habita una persona (o varias) y en dónde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es una dato de carácter confidencial que requiere el consentimiento de su titular para su difusión. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre servidor público denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que deben evitarse el revelar el nombre del denunciado no sancionado para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlos podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que su protección resultaría necesaria. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, en el oficio de alegatos del recurso de revisión RRD 419/23, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.3 Folio 330026524001196**

Un particular requirió:

*De la denuncia con folio 437981/2023 se solicita en formato digital: 1) Nombre completo y cargo de los funcionarios de la secretaría de la función pública que realizaron el análisis y tramitación de dicha denuncia. 2) El listado de los procedimientos que desarrollaron para emitir su opinión y/o dictamen sobre la misma. 3) Documentos que recabaron durante el análisis y tramitación de la denuncia. 4) Nombre de los funcionarios de la SEP, TecNM e Instituto Tecnológico de Chetumal con que se comunicaron para realizar el análisis y tramitación de la denuncia. 5) Argumentos, razonamiento y/o cualquier otro elemento que sustente el dictamen emitido sobre dicha denuncia, junto con la motivación y fundamentación que los sustente, así como del dictamen emitido...” (Sic)*

El Área de Especialidad de Quejas, Denuncia e Investigaciones del Ramo Educación (AEQDI- Ramo Educación) a efecto de elaborar la versión pública del expediente correspondiente a la denuncia número 437981/2023/PPC/SEP/DE3292, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Datos electrónicos  Correos electrónicos personales. | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Datos identificativos  1.- Nombre de persona física. | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Datos sobre situación jurídica o legal  Clave Ciudadana del SIDEC. | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, que hace identificable a su titular, estos instrumentos jurídicos, se podría asociar con la persona física a la que no se le acreditó alguna falta administrativa, por ende, es necesaria su clasificación. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Datos identificativos y electrónicos  Cargo servidores públicos denunciados. | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Educación, contenida en el expediente 437981/2023/PPC/SEP/DE3292, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.4 Folio 330026524001263**

Un particular requirió:

*"PIDO LA PLANILLA DE PERSONAL ACTUALIZADA CON NOMBRE COMPLETO, HORARIO, ADSCRIPCION, EDAD, ESTADO CIVIL, NIVEL ACADEMICO, CEDULA PROFESIONAL, ANTIGUEDAD, TIPO DE PUESTO (CONFIANZA, BASE U HONORARIOS), SUELDO BRUTO Y NETO, NUMERO DE CREDENCIAL O EMPLEADO, EXTENSION CEDULA PROFESIONAL, ESCUELA DE PROCEDENCIA, , NUMERO EN EL RUSP, NOMBRE DE JEFE DIRECTO, CORREO, EXTENSION, HORARIO, FUNSIONES ASIGNADAS Y TIPO DE CONTRATACION."*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la edad, estado civil y el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP) constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, informó que el RUSP está previsto como información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80 y 81 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de información confidencial invocada por la DGRH, contenida en la plantilla de personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524001182**

Un particular requirió:

*“Solicito copia de los siguientes documentos: (anexo mi identificación oficial) 12215/OIC/INCan/QDI 641/2023 de fecha 27 de noviembre 2023 Expediente de investigación administrativa 2023/INCAN/DE39 DATOS COMPLEMENTARIOS INCAN-DG-886-12-2023 INCAN-DG-DI-250-2023 LO SOLICITE AL INCAN y esto me respondieron Número de folio: 330018624000285 Ciudad de México a 15 de abril de 2024 Estimado(a) ciudadano(a): En atención a la solicitud de información dirigida a este Instituto Nacional de Cancerología a través del sistema determinado para tales efectos, denominado Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicito requerir en la modalidad de Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente: “Solicito copia de los siguientes documentos: (anexo mi identificación oficial) 12215/OIC/INCan/QDI 641/2023 de fecha 27 de noviembre 2023 Expediente de investigación administrativa 2023/INCAN/DE39.” (sic) Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. En lo concerniente a las atribuciones del Instituto Nacional de Cancerología, se deberán tener presentes las disposiciones que se encuentran establecidas en su Estatuto Orgánico que señala entre otros lo siguiente: ARTÍCULO 1.- El Instituto Nacional de Cancerología es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, que tiene por objeto principal, en el campo de las neoplasias, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional. Que cuenta con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de este Estatuto y demás normatividad aplicable. ARTÍCULO 69.- El Instituto cuenta con un Órgano Interno de Control, su Titular es designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados en términos de la normatividad aplicable. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables. Av. San Fernando No. 22, Col. Sección XVI, CP. 14080, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Tel. 55 5628 0400 www.incan.salud.gob.mx Número de folio: 330018624000285 Ciudad de México a 15 de abril de 2024 El 30 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Adminis" (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) localizó el expediente 2023/INCAN/DE39 en la Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Cancerología con Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos, que constan de aproximadamente 61 fojas, no obstante, para elaborar las versiones testadas se deben de fotocopiar y sobre estas, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, toda vez que las hojas obran únicamente en formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

La CGGOCV, a efecto de elaborar la versión testada del expediente de investigación 2023/INCAN/DE39, solicitó al Comité de Transparencia declarar la improcedencia de acceso a los siguientes datos terceras personas:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |
| Jornada y horario laboral | Se trata del horario y jornada de servicios públicos vinculados con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que dar a conocer los horarios y jornadas se podrían identificar o hacer identificable a los servidores públicos denunciados, por lo que se debe proteger. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |
| Nombre de presuntos responsables | Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal el nombre de una persona relacionada con presuntas responsabilidades administrativas que no cuente con una sanción firme.  Asimismo, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos por su misma naturaleza son públicos, también es cierto que existe una excepción a la regla y esta es que cuando estén relacionados con presuntas responsabilidades administrativas que no se encuentren firmes, los mismos podrían clasificarse como confidenciales.  Ello es así, ya que de revelarse los mismos, se afectaría su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, siempre que no se les hayan impuesto sanciones firmes. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |
| Nombres, cargos de servidores públicos | Sobre este punto conviene recordar que al desahogar el requerimiento de información adicional el ente obligado precisó la información que considero como confidencial, consistente en los datos que hacen identificables a los servidores púbicos denunciados durante el trámite del expediente requerido; razón por la cual difundir su nombre y su cargo afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y el honor, así como al buen nombre o fama que gozan ante los demás. Por ende, toda la información relacionada pudiera hacerlos identificables. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |
| Área de adscripción | Se trata de la adscripción de un servidor público, vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se les haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que dar a conocer su área de adscripción podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |
| Nombre de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |
| Firma | La firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra.  En relación con la firma y rubrica, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO |

Asimismo, manifestó que se encuentra imposibilitado para atender la modalidad elegida por la persona solicitante, toda vez que la información obra únicamente en formato físico, por lo que se pondrá a disposición en copias simples, certificadas y consulta directa.

En ese sentido, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información, se solicitó al Comité de Transparencia, aprobar las siguientes medidas, de conformidad con lo dispuesto 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa, se realizará en el domicilio de la oficina de representación del Instituto Nacional de Cancerología atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado (será designado una vez que el peticionario señale la modalidad de entrega a la que desea acceder) tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que en un día podrá consultar el expediente de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

En ese contexto se adjunta el índice de datos personales susceptibles de clasificarse en la versión pública del expediente solicitado que deberá ser sometida ante el comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento a esa Unidad de Transparencia.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.20.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos de terceras personas invocada por la CGGOCV, contenida en el expediente 2023/INCAN/DE39, con fundamento en el artículo 55, fracción IV Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por ende, se autoriza la elaboración de la versiones testada.

**III.A.1.2.ORD.20.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por CGGOCV términos del artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y el Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.2 Folio 330026524001189**

Un particular requirió:

*“Buenas tardes, por medio de la presente requiero tener acceso a mi expediente personal en la modalidad copia electrónica (digital), respecto al expediente generado en razón de mi denuncia presentada el día 16 de mayo de 2023 en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y/o Órgano Interno de Control Especifico en la Comisión Nacional del Agua, al cual se le asigno el folio Expediente Numero: 2023/CONAGUA/DE72, con los datos de registro siguientes: Expediente Numero: 2023/CONAGUA/DE72 Folio Ciudadano SIDEC: 233880/2023 Lo anterior en razón de que, el día de hoy 16 de abril de 2024 se me notifico el oficio OICE-CONAGUA/TAQ/1058/2024 acordando su archivo. Adjunto los únicos dos oficios que me han sido notificados y que forman parte de las constancias de mi expediente derivado de mi denuncia presentada, así como mi INE para acreditar personalidad y proporcionar información para rastreo de lo que solicito. Señalo como medio adicional para recibir notificaciones y/o mi expediente solicitado al correo electrónico […] Saludos*

*Datos complementarios: Persona que resuelve: Lic. Francisco Garduño Sanchez, Titular del área de quejas, denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y/o Órgano Interno de Control Especifico en la Comisión Nacional del Agua,.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional del Agua (OICE-CONAGUA), a efecto de elaborar la versión testada del expediente de investigación 2023/CONAGUA/DE/72, solicitó al Comité de Transparencia declarar la improcedencia de acceso a los siguientes datos terceras personas:

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo de personas servidoras públicas denunciados | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública.  Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en trámite de un procedimiento, que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos.  Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. | Artículo 55, fracción IV Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |
| Área de adscripción del denunciado | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger | Artículo 55, fracción IV Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |
| Número de teléfono particular y móvil | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículo 55, fracción IV Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen.  Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial.  No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, contrario sensu se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos, por lo que dicha información es susceptible de entrega. | Artículo 55, fracción IV Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |

Asimismo, manifestó que se encuentra imposibilitado para atender la modalidad elegida por la persona solicitante, toda vez que la información obra únicamente en formato físico, por lo que se pondrá a disposición en copias simples, certificadas y consulta directa.

En ese sentido, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia, aprobar las siguientes medidas, de conformidad con lo dispuesto 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La consulta directa de la información estará sujeta a las siguientes medidas:

Podrá llevarse a cabo en Avenida Insurgentes Sur número 2416, piso 2, ala poniente, Colonia Copilco El Bajo, Código Postal 04340, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, en el Área de Quejas, Denuncia e Investigaciones del OICE-CONAGUA, los días jueves en un horario de 11:00 a 14:00 horas

Persona responsable de gestionar la consulta directa es el Licenciado Francisco Garduño Sánchez, Titular del Área de Quejas, Denuncia e Investigaciones del OICE-CONAGUA, o el personal designado para tal fin.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.20.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos de terceras personas invocada por el OICE-CONAGUA, contenidos en el expediente 2023/CONAGUA/DE/72, con fundamento en el artículo 55, fracción IV Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones testadas.

**III.A.2.2.ORD.20.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-CONAGUA términos del artículo 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y el Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.3 Folio 330026524001288**

Un particular requirió:

“*solocito el expediente del trabajador (…) Mat. (…) Adscrito a la Subdelegacion Hidalgo expediente: 2021/IMSS/DE6510 oficio 00641/30.102/0140/2024 desarrollado por el Organo Interno de Control especificos en el Instiruro Mexicano del Seguro Social (SIC)*

*Datos complementarios: expediente del trabajador (…) Mat. (…) Adscrito a la Subdelegacion Hidalgo expediente: 2021/IMSS/DE6510 oficio 00641/30.102/0140/2024 anexo mi identificacion asi como documento notificado en mi domicilio sobre el expediente solicitado” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esa Región 5, localizó el expediente con la nomenclatura 2021/IMSS/DE6510, que se encuentra concluido (Archivo por falta de Elementos), en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos por categorías:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos. |
| Datos sobre la salud | El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual y análogos | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.20.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OICE-IMSS, contenidos en el expediente 2021/IMSS/DE6510 en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.4 Folio 330026524001379**

Un particular requirió:

“*Estatus de Diligencias Procesales con respecto del caso del (…) con fecha de escrito ingresado a su oficialía de partes del 12 de marzo del año 2020.*

*Datos complementarios: 12 de marzo del año 2020, acuse con fecha de 12:38 Hrs*

*Desahogo de la prevención: Indique la modalidad desea acceder a sus datos personales: Correo electrónico (…), en archivo PDF medio de Identificación INE - CURP.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SPF) indicó que de la búsqueda efectuada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, en el periodo comprendido entre el doce de marzo de dos mil veinte al seis de mayo de dos mil veinticuatro no localizó documento o expediente administrativo alguno, en el cual se acredite o verifique que la persona solicitante hubiese proporcionado directamente y/o en virtud de algún requerimiento sus datos personales y que al efecto se relacione directamente con algún procedimiento de investigación.

Por tanto, no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en razón de que sus datos personales no se encuentran en posesión de la referida Área de Quejas, toda vez que no se ha llevado a cabo tratamiento alguno de los datos personales de la persona solicitante en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.20.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-SFP respecto de lo requerido por la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.5 Folio 330026524001429**

Un particular requirió:

“*Hola, solicito el expediente número 2023/IPN/DE404*

*Datos complementarios: (…) (…) del OIC en el IPN (55)57296000 ext. (…)” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Politécnico Nacional (OICE-IPN) indicó que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2023/IPN/DE404, del cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Hechos denunciados | Los hechos que si permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su cargo. | Artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de Pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral y análogos. | Artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO |
| Datos laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. | Artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.20.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por el OICE-IPN, contenidos en el expediente 2023/IPN/DE404, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524000631 RRA 4891/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que asuma competencia y realice una búsqueda de la información de lo requerido en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que se emita la respuesta que en derecho corresponda.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE), solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por las personas físicas identificadas en la solicitud, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.20.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-ISSSTE respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por las personas físicas identificadas en la solicitud, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524001341
2. Folio 330026524001342
3. Folio 330026524001343
4. Folio 330026524001345
5. Folio 330026524001364
6. Folio 330026524001373
7. Folio 330026524001378
8. Folio 330026524001380
9. Folio 330026524001381
10. Folio 330026524001383
11. Folio 330026524001384
12. Folio 330026524001385
13. Folio 330026524001386
14. Folio 330026524001387
15. Folio 330026524001388
16. Folio 330026524001389
17. Folio 330026524001390
18. Folio 330026524001391
19. Folio 330026524001392
20. Folio 330026524001393
21. Folio 330026524001400
22. Folio 330026524001401
23. Folio 330026524001402
24. Folio 330026524001403
25. Folio 330026524001406
26. Folio 330026524001408
27. Folio 330026524001409
28. Folio 330026524001419
29. Folio 330026524001425
30. Folio 330026524001427
31. Folio 330026524001436
32. Folio 330026524001434
33. Folio 330026524001439
34. Folio 330026524001448
35. Folio 330026524001449
36. Folio 330026524001467
37. Folio 330026524001470
38. Folio 330026524001482
39. Folio 330026524001507

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.20.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:51 horas del 29 de mayo del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia